

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. (23/04/2019). - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **118/2018** promovido por el licenciado ***** , apoderado legal de ***** . señalando como autoridades demandadas al Director de Normatividad y Control de Vía Pública y al Inspector Municipal LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , apoderado legal de ***** ., por medio de su escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (28/11/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, demandó a nombre de su representada la nulidad en contra del acta de infracción identificada con número de folio 0330 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, posterior al estudio de su escrito de cuenta, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (20/11/2018) se desechó la demanda interpuesta en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Unidad de Inspección y Vigilancia todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca como autoridades ordenadoras, y como ejecutoras al Jefe de Inspectores de Comercio Establecido y la Unidad de Inspección y Vigilancia ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esta Sala advirtió que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por otro lado, en auto de esa misma fecha se admitió a trámite la demanda interpuesta en contra del Director de Normatividad y Control de Vía Pública y al Inspector Municipal LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenándose notificar a las autoridades demandadas para que realizaran su contestación en términos de ley. -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve (11/03/2019), se tuvo a JOSÉ IRAIZOS OCHOA, Subdirector de Normatividad y Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes. - - - - -

Por otro lado, se dio cuenta que el Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de abril de dos mil diecinueve (09/04/2019) se llevó a cabo la audiencia final en cada una de las etapas sin asistencia de las partes ni persona alguna que las representara legalmente, desahogándose las pruebas admitidas y ofrecidas por las partes, de igual forma, el Secretario de Acuerdos asentó que solamente el actor formuló alegatos a su favor, por lo que se turnó el presente expediente, para el dictado de la sentencia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de las autoridades quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve a nombre de su representada, acreditando tal carácter con la copia certificada del instrumento notarial número ***** , pasado ante la fe del Notario Público número veintiséis en el Estado de Veracruz y la autoridad demandada exhibió copia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la materia. Por lo que hace al Inspector Municipal adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca se le tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo.-

TERCERO.- Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica previo estudio de fondo al asunto que esta Sala llegue hacer, primeramente se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento a los que hace mención los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 161 fracción II, y 162 fracción II, que a la letra dicen: - - - - -

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el hoy actor pide la nulidad del acta de infracción identificada con número de folio 0330 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Inspector Municipal de nombre LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, visible en la foja 57 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que su veracidad y alcance probatorio no fueron impugnados y desvirtuados dentro del presente juicio, también es cierto lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación

de demanda visibles en las fojas 86 a 91 manifiesta que el acta de infracción está impuesta a “*****” y no a “*****”, haciendo hincapié que también los domicilios manifestados entre la parte actora y el asentado en el acta de infracción son diversos, ya que el accionante señala que el domicilio de su representada es “*****”, mientras que en el acta de infracción se estipula “*****”, tal y como se advierte de la lectura al acta de infracción analizada. - - -

Derivado de lo anterior, efectivamente el licenciado *****, es apoderado legal de “*****”, por así haberlo manifestado en su escrito de demanda al igual por constar por escrito en la copia certificada del instrumento notarial número *****, pasado ante la fe del Notario Público número veintiséis en el Estado de Veracruz, visible en las fojas 58 a 79 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo entonces evidente que la persona moral a la que representa el hoy actor, difiere de la persona moral a la que le fue impuesta la multa, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, a quien fue impuesta la multa fue a “*****”, por ello estamos ante la presencia de dos personas morales distintas, aunque las mismas tengan una similitud gramatical aparente, existe una presunción *iuris tantum* de que no son iguales, ya que las personas morales para su registro y funcionamiento no deben tener la misma denominación y razón social así como giro o actividades, y que para tal efecto, las autoridades competentes para otorgan un registro único con el cual pueden individualizar a una persona moral de otra, como lo podría ser la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, por ello, al estar frente a diversa persona moral y máxime que dentro de autos no obra documental alguna en la que sirva de convicción a esta Sala que se trata de la misma persona moral o que realizó un cambio de denominación o razón social, es lógico concluir que la multa por infracción no está impuesta al hoy actor y a su representada “*****”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En abundancia a lo anterior, y retomando el mismo orden de ideas, también se advierte que el accionante manifiesta que el domicilio de su representada es “*****”, mientras que en el acta de infracción se estipula “*****” tal como se advierte de la lectura simple a la multicitada acta de infracción, en ese tenor, se refuerza la circunstancia expuesta en el párrafo que antecede de que estamos ante la presencia de dos personas morales distintas en virtud de que la dirección de los inmuebles en los que prestan y ofrecen sus servicios son diversos, máxime que de autos no existe documental alguna aportada por las partes y que sea suficiente para corroborar primeramente la denominación o razón social correcta de la persona moral a infraccionar y posteriormente no existe documental alguna en la que se llegue al conocimiento de cual es la dirección correcta de la persona moral a infraccionar dentro de la jurisdicción del municipio en comento. - - - - -

En consecuencia, se llega a la conclusión que el acta de infracción identificada con número de folio 0330 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Inspector Municipal de nombre LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no afecta al hoy actor “*****” a través de su representante legal, por lo tanto, dicha multa no afecta sus intereses legítimos o jurídicos, en consecuencia carece del interés legal o legítimo para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente: - - - - -

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un

derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Robusteciendo lo ya mencionado, la parte actora tenía la obligación de aportar todos los elementos de prueba idóneos para probar que realmente el acuerdo combatido le causa un agravio, que es la litis en el presente asunto, y no así el análisis sobre la posible falta del servidor público motivo de la queja, bajo esta tesitura y en atención al aforismo jurídico *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no”*, sirve de sustento por analogía sustancial la jurisprudencia número VI.2o.J/308, con número de registro 210769 por los Tribunales Colegiados de

Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80, agosto de 1994, página 77, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del acta de infracción identificada con número de folio 0330 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Inspector Municipal de nombre LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de que no afecta a los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy actor "*****" a través de su representante legal, por lo tanto, dicha multa no afecta sus intereses legítimos o jurídicos, en consecuencia carece del interés legal o legítimo para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda.- -

No es óbice hacer la precisión de que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea impedimento que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se está ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico esta previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis de fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así como la tesis número 2ª. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52 fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una

indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar por ejemplo que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 161 fracción II, 162 fracción II y 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto del acta de infracción identificada con número de folio 0330 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Inspector Municipal de nombre LAMBERTO SERGIO ZARATE CRUZ adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.- - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--